

Roj: **STS 3097/2013 - ECLI:ES:TS:2013:3097**Id Cendoj: **28079130032013100170**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **3**Fecha: **13/06/2013**Nº de Recurso: **319/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **EDUARDO ESPIN TEMPLADO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Junio de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo ordinario número 2/319/2.011, interpuesto por VEO TELEVISIÓN, S.A., representada por la Procuradora D^a M^a Luisa Montero Correal, contra el **Acuerdo** del Consejo de Ministros de fecha 16 de julio de 2.010, por el que se asigna un múltiple digital de cobertura estatal a cada una de las sociedades licenciatarias del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

Son partes demandadas la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Sr. Abogado del Estado; ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A., representada por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, y GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A., representada por el Procurador D. Javier Zabala Falcó.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 3 de junio de 2.011 la representación procesal de la demandante ha interpuesto recurso contencioso- administrativo ordinario contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición que había interpuesto contra el **Acuerdo** del Consejo de Ministros de fecha 16 de julio de 2.010, por el que se asigna un múltiple digital de cobertura estatal a cada una de las sociedades licenciatarias del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal, así como contra éste último. El Secretario judicial ha tenido por interpuesto el recurso por diligencia de ordenación de 9 de junio de 2.011.

SEGUNDO .- Recibido el expediente administrativo previamente reclamado, se ha entregado el mismo a la parte actora para formular la correspondiente demanda, lo que ha verificado mediante escrito, al que acompaña dictamen pericial y un documento. Previa alegación de las argumentaciones que considera oportunas, suplica en el mismo que se dicte sentencia por la que se declare que el **acuerdo** recurrido debe prever expresamente la facultad conferida a Veo Televisión, S.A., con arreglo al apartado 3.2 de la base novena al pliego aprobado por el **acuerdo** del Consejo de Ministros de 10 e marzo de 2.000, de que, con el ancho o capacidad de banda asignado, pueda prestar los denominados servicios digitales adicional **TDT** que en dicho apartado se relacionan, especialmente del servicio de tele-compra que venía prestado con plena conformidad de la Administración desde el 17 de noviembre de 2.006. Mediante los correspondientes otrosíes solicita que se acuerde el recibimiento a prueba del recurso, expresando los extremos sobre los que la misma debería versar, así como la formulación de conclusiones escritas.

TERCERO .- De dicha demanda se ha dado traslado a la Administración demandada, habiendo presentado el Sr. Abogado del Estado escrito contestándola en el que, tras las alegaciones oportunas, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando íntegramente el acto recurrido, con condena en costas a la actora.



Posteriormente se ha concedido plazo a los codemandados para contestar la demanda, sin que ninguno de ellos haya cumplimentado dicho trámite, por lo que se ha tenido caducado dicho trámite.

CUARTO .- En decreto de 9 de octubre de 2.012 la Secretaria Judicial ha fijado la cuantía del recurso como indeterminada, dictándose seguidamente auto el día 24 del mismo mes en el que se acuerda el recibimiento a prueba del recurso, formándose a continuación con el escrito de proposición de prueba presentado por la demandante el correspondiente ramo, procediéndose a la práctica de las admitidas.

QUINTO .- Finalizada la fase probatoria se ha concedido plazo a las partes por el plazo establecido en la Ley jurisdiccional para formular conclusiones, que han evacuado a excepción de las codemandadas, declarándose a continuación conclusas las actuaciones por resolución de 28 de enero de 2.013.

SEXTO .- Por providencia de fecha 20 de marzo de 2.013 se ha señalado para la deliberación y fallo del presente recurso el día 4 de junio de 2.013, en que han tenido lugar dichos actos.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Objeto y planteamiento del recurso.

La entidad mercantil Veo Televisión, S.A., interpone recurso contencioso administrativo contra el **acuerdo** del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2.010, por el que se asigna un múltiple digital a cada una de las sociedades licenciatarias del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal. La mercantil recurrente es una de las sociedades licenciatarias a las que se otorga un múltiple digital, y el fundamento de la impugnación es que el **acuerdo** impugnado no recoge el derecho a mantener servicios adicionales, en particular el de televenta, los cuales tenía reconocidos en el contrato concesional original.

SEGUNDO .- Sobre la pérdida de objeto del recurso.

El presente recurso contencioso administrativo ha perdido su objeto. En efecto, no resulta preciso examinar la queja en la que se funda, por cuanto tenga o no razón la entidad actora, el **acuerdo** contra el que la formula ha sido ya anulado en su integridad por esta Sala en la Sentencia de 27 de noviembre de 2.012 (RCA ordinario 2/442/2.010). En dicho recurso se impugnaba igualmente el **Acuerdo** del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2.010, aunque por otras razones, y el **acuerdo** fue declarado **nulo** por haber otorgado los **canales** digitales múltiples sin previo concurso público, en contra de lo estipulado por la Ley General de Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo) que había entrado ya en vigor.

Anulado el **Acuerdo**, resulta ya irrelevante si el mismo incurría o no en el defecto que la entidad recurrente denuncia en el presente recurso contencioso administrativo de no haber reconocido en su plenitud el contenido concesional originario que, según ella, comprendía determinados servicios añadidos, especialmente le de televenta. Procede, en consecuencia, declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso.

TERCERO .- Conclusión y costas.

De conformidad con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho y en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declara la pérdida sobrevenida de objeto al estar ya anulado el **acuerdo** del Consejo de Ministros impugnado en el presente recurso. No procede la imposición de costas por no concurrir las circunstancias prevenidas en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del Pueblo español y nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que DECLARAMOS LA PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO del recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por Veo Televisión, S.A. contra el **Acuerdo** del Consejo de Ministros de fecha 16 de julio de 2.010, por el que se asigna un múltiple digital de cobertura estatal a cada una de las sociedades licenciatarias del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal, y la finalización del mismo, con el consiguiente archivo de las actuaciones previa devolución del expediente administrativo. No se hace imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Pedro Jose Yague Gil.-Manuel Campos Sanchez-Bordona.-Eduardo Espin Templado.- Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat.-Maria Isabel Perello Domenech.-Firmado.- PUBLICACIÓN.- Leída y



publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Espin Templado, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.-Firmado.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ